



Resolución RPS-23/2022

[Proc. PS-2021/024 - Expte. RCO-2020/029]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra la Entidad Urbanística de Conservación Sanlúcar Club de Campo por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 8 de junio de 2020, [XXXXX] (en adelante, el reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra la Entidad Urbanística de Conservación (en adelante, E.U.C.) Sanlúcar Club de Campo (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 12 de marzo de 2020, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

“Denuncia por la violación del derecho a la privacidad de mis datos personales por la Entidad Urbanística de Conservación Sanlúcar Club de Campo, en adelante EUC, al enviar un correo electrónico a todos sus miembros con una comunicación [calificación de la comunicación por el reclamante], lo cual me está provocando daños morales y al derecho a la intimidad entre otros que serán denunciados en sede judicial, al margen de esta denuncia.

En la circular informativa se adjunta una denuncia presentada por mí en la cual aparece el Código de Verificación Segura y la forma de acceder con él en la web del



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda a esta denuncia, por lo que mis datos personales han quedado expuestos a todos los receptores del mencionado escrito, violando así en una actuación similar a la divulgación de la Sentencia del [se cita conocido caso judicial] la privacidad de mis datos. La difusión de ese documento no tiene además ninguna justificación legal”.

Se adjuntaba a la reclamación copia del correo electrónico remitido y de la Circular emitida por la E.U.C. Sanlúcar Club de Campo.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), el 16 de julio de 2020 se da traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del órgano reclamado (en adelante, DPD), para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

Tercero. Una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 28 de septiembre de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. Con fecha 7 de octubre de 2020, en respuesta al requerimiento anteriormente mencionado, tuvo entrada en el Consejo un informe remitido por E.U.C. Sanlúcar Club de Campo, en el que se indicaba lo siguiente:

“En referencia a la reclamación presentada ante la Agencia Española de Protección de Datos y derivada a este Consejo, indicar que, la circular se envió única y exclusivamente a los miembros de esta EUC, y se remitió por acuerdo de su órgano de gobierno, el Consejo Rector, para cumplir con el deber de poner en conocimiento de sus miembros, los hechos ocurridos considerados de especial interés para todos, por ocasionar un gran perjuicio para esta EUC y encontrarse dentro de sus competencias y fines recogidos en sus estatutos, y por tanto, para todos sus miembros, siendo de interés resaltar que en la actualidad se han presentado





escritos en un número que ya alcanza la cantidad de 151, muchos de los cuales se firman por la misma persona del caso que nos ocupa, encuadrándose todo ello en un ejercicio abusivo del derecho cuya única finalidad, no es otra que bloquear el día a día de la Entidad para impedir o dificultar que ésta pueda dar cumplimiento a los fines que le son propios, quedando seriamente afectada la viabilidad económica de la Entidad, razones que justifican en definitiva que el asunto se trasladara a todos los miembros de la Entidad a través de la circular emitida.

[...]

En todo caso y teniendo presente el principio de minimización de datos, se debió anonimizar el documento que remitió el Ayuntamiento y que adjuntaba a la circular, eliminando cualquier dato de carácter personal que contuviera. Siendo cierto que el documento incluye un enlace que sirve para verificar la autenticidad y veracidad del mismo, que no fue eliminado de la copia que se anexó a la circular, pero también lo es que dicho código, es ajeno a la Entidad y forma parte del sistema creado por la Administración actuante.

El enlace lleva al documento original que contiene los datos del denunciante y se haya alojado en los servidores del Ayuntamiento, siendo este por tanto responsable del tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en los documentos atajados en sus servidores.

En cualquier caso, debe tenerse presente que los datos se refieren únicamente a su nombre, apellidos, DNI y domicilio y que sobre éstos el denunciante olvida, malintencionadamente, que suscribió un documento de cesión (documento nº 4), cuya finalidad obviamente no es otra que la de que sus datos puedan ser usados para permitir el normal funcionamiento de la Entidad, a la que el citado pertenece obligatoriamente por imperativo legal, y además, no puede ignorarse, que los datos en cualquier caso, además de ser notorios, por ser conocidos por todos los miembros de la Entidad, con los que comparte derechos y obligaciones, no se han cedido a terceros, sino que en todo caso, se puede acceder a ellos, a través de un mecanismo al que esta Entidad es completamente ajena, y sólo por los miembros de la Entidad, ya que sólo a estos se les ha remitido la circular informativa, por lo que en definitiva, puede concluirse, que ni se han cedido datos a terceros, ya que a estos efectos, los miembros de la Entidad, no ostentan esta condición, ni la finalidad del envío de la circular es ajena al normal funcionamiento de aquella, razones todas por las que puede concluirse que en modo alguno se ha incurrido en infracción alguna de las denunciadas, imponiéndose pues el archivo





del expediente sin la adopción de medida alguna, al responder el envío de la circular a la actividad propia de la Entidad, haber cedido el denunciante los datos y responder por tanto a los principios de adecuación y proporcionalidad”.

Se adjuntan al informe los documentos referenciados en el mismo.

Quinto. En el marco de las actuaciones previas de investigación y con el objeto de completar la información remitida por el órgano reclamado en relación con los hechos denunciados, el 3 de mayo de 2021, desde el Consejo se requirió al mismo para que remitiera información y documentación adicional sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación; en particular, se solicitaba que se detallase las medidas adoptadas para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.

Con fecha 19 de mayo de 2021, se produjo la respuesta del DPD al citado requerimiento donde, entre otras cuestiones, se indicaba:

“[...] Tras estudiar el caso, se llegó a la conclusión que hacer un comunicado a los destinatarios solicitando el borrado de la comunicación o de su documento anexo, no haría más que llamar la atención sobre ese código de verificación, que lógicamente habría debido pasar inadvertido posiblemente para la totalidad de los propietarios, y que en ese caso esa comunicación no haría más que llamar la atención sobre el contenido del documento, pudiendo provocar que en ese caso, sí que algunos de los propietarios pudieran acceder al documento original alojado en el servidor del Ayuntamiento, que no se encuentra disociado.

En cuanto a las medidas adoptadas por el responsable para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro:

Como dentro de las obligaciones que tiene impuestas por ley esta EUC, aparece la de comunicar los asuntos que sean de especial relevancia o afecten a los propietarios que la componen, deberá seguir remitiendo comunicaciones, pero la medida tomada es la de extremar las precauciones para que además de anonimizar cualquier dato de carácter personal que pudiera contener los propios documentos que se deban adjuntar, como ya se venía haciendo, también se eliminará cualquier enlace de



verificación CSV, aun cuando esto suponga que los destinatarios no podrán confirmar la autenticidad de los mismos”.

Sexto. Tras la realización del informe correspondiente a las actuaciones previas de investigación, con fecha 28 de septiembre de 2021 el director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra la Entidad Urbanística de Conservación Sanlúcar Club de Campo, con NIF V72239056, por la presunta infracción del artículo 32.1 del Reglamento (UE) General de Protección de Datos¹, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD.

Séptimo. El acuerdo de inicio de procedimiento sancionador fue notificado al presunto infractor con fecha 30 de septiembre de 2021, sin que a fecha de la propuesta de resolución, se hubieran presentado alegaciones al mismo, siendo de aplicación por tanto lo señalado en el artículo 64.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que establece que *"en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada"*.

Octavo. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar, con base al contenido del acuerdo de inicio, la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 20 de abril de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

Noveno. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE





HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados los siguientes:

Primero. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento de la Entidad Urbanística de Conservación Sanlúcar Club de Campo, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Gestión de Propietarios" es la propia Entidad Urbanística.²

La finalidad de dicho tratamiento es la gestión de las relaciones con clientes y proveedores.

Segundo. El órgano reclamado remitió por correo electrónico a los miembros de la E.C.U., un documento sin ocultar el Código de Verificación Segura (CSV), permitiendo que cada uno de los miembros que lo recibió, pudiera consultar el mismo teniendo acceso a los datos personales del reclamante relativos a su nombre, apellidos, DNI y domicilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

² https://2f6cd64c-d832-4b42-8fef-56265d31cd28.filesusr.com/ugd/2ab757_979b16235f3543819d7934860b540299.pdf



Segundo. El artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en su apartado primero establece que:

"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

Tercero. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, y en relación con los hechos probados expresados anteriormente, ha quedado acreditado que el responsable del tratamiento anonimizó el documento que se remitió por correo electrónico a los miembros de la E.C.U., eliminando los datos personales del reclamante. Sin embargo, el órgano reclamado no ocultó el Código de Verificación Segura (CSV), circunstancia que permite que cada uno de los miembros que recibió el documento, pudiera consultar el mismo teniendo acceso a los datos personales del reclamante relativos a su nombre, apellidos, DNI y domicilio.

No se considera adecuado el argumento alegado por el órgano reclamado en relación con el sistema de firma empleado y la custodia de los documentos firmados en la sede del Ayuntamiento, ya que la posibilidad de verificación de firma electrónica para las personas a las que van dirigidas los documentos es un requisito de la normativa que regula dicha firma, por lo que ha de figurar en los mismos el mencionado CSV; es la entidad que hace uso de los documentos para su distribución, publicación o difusión, la responsable de aplicar las medidas adecuadas para no sean revelados más datos personales que los adecuados, pertinentes y necesarios en relación con la finalidad de la comunicación del documento.





Es preciso tener en cuenta que el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento que vaya a difundirse, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no incluido en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, la conducta del órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumple, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 32.1 RGPD en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad y disponibilidad.

Con independencia de lo anterior, el órgano reclamado manifiesta, no obstante, la adopción de algunas medidas para evitar en el futuro la repetición de errores como el ocurrido, extremando las precauciones y eliminando cualquier enlace de verificación CSV.

Cuarto. El incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*" del RGPD se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.f) LOPDGDD:

"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679"

Quinto. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;





[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...]”.

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a “[/]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas”. En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

“Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido”.

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

No se propone el establecimiento de medidas adicionales, contempladas igualmente en los artículos mencionados, dado que el responsable del tratamiento adoptó medidas para evitar en el futuro la repetición de errores como el ocurrido, extremando las precauciones y eliminando cualquier enlace de verificación CSV.

Sexto. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que “[/]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso”.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que “[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores”, y el 77.56 LOPDGDD, que “[s]e comunicarán al Defensor del





Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO a la Entidad Urbanística de Conservación Sanlúcar Club de Campo, con NIF V72239056, por la infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificadas en el artículo 83.4.a) RGPD.

Segundo. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Tercero. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su





intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

